Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN DEL(O) S PROCESO(S) DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El(la) suscrito(a) director(a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-funcionario(a) ejecutor(a) –DATT

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la ley 1066 de 2008, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 0286 del 15 de febrero de 2007, "Por el cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones" procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada contra los mandamientos de pagos **(145886)** DE FECHA **(10/13/2010)**.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución **(145886)** DE FECHA **10/13/2010** el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, libró mandamientos de pago en contra del señor **JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA**, identificado (a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No **7921831**, por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
145886	10/13/2010	1126382	07/22/2010

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Que a través del oficio Registrado con el código **EXT-AMC-30082021** de fecha **08/30/2021** , el señor/a **JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA**, identificado (a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **7921831**, solicita la prescripción de la acción de cobro de **145886,10/13/2010** mandamientos de pago.

3. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte Distrital, en su condición de autoridad distrital de transito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores en la mencionada norma.

Que la Ley 1066 de 2006 " Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas de qué manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Por su parte el articulo 17 ibídem, que a su tenor literal señala (…) *Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad* (…).

Que de acuerdo a lo previsto en el manual de funciones de la Alcaldía de Cartagena reglamentado en el Decreto Distrital No.1701 de 23 de diciembre de 2015, se encuentra en cabeza de Director/a del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte la función de Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT (Numeral 12).

Así las cosas la Dirección de Tránsito y Transporte Distrital, de conformidad con el Decreto 0286 del 15 de Febrero de 2007, Por el cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones, Articulo 50 inciso 2°, dispone que cuando la prescripción es propuesta por vía de derecho de petición o como recurso contra la liquidación por medio de las cual se declara a cargo la obligación, la competencia para decretar la prescripción es del Secretario de Hacienda Distrital, o los Directores de los institutos o Departamentos administrativos referente a la Prescripción de la acción de cobro como excepción al proceso administrativo.

3.1 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Previo a decidir de fondo la declaratoria de prescripción de acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia administrativa es necesario que el organismo de tránsito determine el alcance del fenómeno jurídico de la prescripción y su normatividad aplicable.

Así las cosas, la prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En síntesis, de no mediar interrupción de prescripción de la acción de cobro esta finiquitará, por lo cual debemos analizar que se entiende por interrupción de prescripción en el presente caso, aspecto que se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Ahora bien, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue otorgada la facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.10 y ss. del Decreto Distrital No. 0286 de 15 de febrero 2007 arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renuncia a la prescripción.

No obstante, lo anterior, no es menos cierto que el procedimiento administrativo de cobro coactivo debe ser en principio dominado por la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la infracción, por lo cual su estudio viene a ser diferencial. Así las cosas, tenemos las siguientes situaciones jurídicas:

1. Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia antes del **10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del **art.159** del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y ***prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*** *(…)*

Es decir para los supuestos facticos en vigencia de la referida ley, para la interrupción solo bastaba emitir el respectivo mandamiento de pago, sin importar que el mismo fuese notificado, por lo cual en nuestro concepto la interrupción se da por el termino inicial, esto es, 3 años y no 5 años que rigen en el estatuto dada la especialidad de la norma de tránsito lo cual de igual forma viene siendo sostenido en la Sentencia de **Tutela 3248 de 2016** la cual estableció que en virtud del principio de especialidad de las normas del Código Nacional de Tránsito, el término que volvía a iniciar era de 3 años y no de 5, aspecto que viene a ser recogido, por el **Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Transito** de fecha **17 de julio de 2019** emanado del Ministerio de Transporte.

2. Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia a partir del 10 de enero de 2012, rige la modificación prevista por el art.206 del Decreto 019 de 2012 la cual previó lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y ***se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)*

Para el caso sub examine tenemos que de acuerdo con el cómputo de los términos procesales para decretar la prescripción son los siguientes:

COMPARENDO Y FECHA	MANDAMIENTO Y FECHA	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1126382	07/22/2010	10/13/2013	10/14/2013

Por otra parte, revisados los expedientes pudo determinarse que, para los casos antes citados, no se evidencia el otorgamiento de una facilidad de pago en la cual el señor **JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA**, identificado (a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No **7921831**, hubiese renunciado a la prescripción que implicaría convertir el cobro en una obligación natural de acuerdo con lo previsto en el art. 1527 del Código Civil que establece lo siguiente:

(…) Art.1527 Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas.

Tales son:
2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción. (….)

Así las cosas, se observa que para los mandamientos de pago descritos precedentemente como quiera que no fue posible obtener el pago de este ya sea porque no fue notificado o de ser notificado no fue posible la obtención del pago del mismo.

Que dada la existencia de los prepuestos, facticos, legales y constitucionales, para otorgar el derecho que le asiste, este organismo de transito procede a decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de dichas órdenes de pago y por ende las Obligación (es) contenida (s) en los mencionados mandamientos de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Así mismo se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales a disposición de los diferentes procesos de cobro coactivo adelantados, pudiéndose constatar su ausencia en el presente caso, razón por la cual no se hará devolución alguna.

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción** de la Acción de Cobro, en favor del señor **JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA**, identificado (a) con la **CEDULA DE CIUDADANIA** No **7921831**. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) **145886** DE FECHA **10/13/2010**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el **levantamiento de las medidas cautelares** que hayan sido decretada.

TERCERO: **Líbrese** Los Oficios correspondientes y genérese las anotaciones a que haya lugar en el sistema de la entidad.

CUARTO: **Remítase** a la Inspección de tránsito del DATT competente para los fines pertinentes.

QUINTO: Para su conocimiento y fines pertinentes, infórmese de esta decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera y al Administrador del sistema.

SEXTO: **Notificar** El presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, informando que contra el presente acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 ibídem.

SEPTIMO: **Oficiar** a la Oficina de Control Disciplinario, para que en caso de considerarlo pertinentes adelante investigaciones a que haya lugar, lo anterior en consideración a lo dispuesto en la Directiva 006 del 06 de agosto de 1996 emitida por la Procuraduría General de la Nación

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANER JOSE GALVAN CARBONO

Director(a) DATT

Funcionario(a) ejecutor(a)

Revisó: Myriam Solórzano Escobar Sub Directora Jurídica Datt
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt